



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN
HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 036 -2015-MPH/A.

Ayacucho, 14 ENE. 2015

VISTO:

La Opinión Legal N° 275-2014-MPH/16, y;

CONSIDERANDO:



Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del título preliminar de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, de conformidad al artículo 28 de la Constitución Política del Perú, señala que "El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y el huelga. Cautela su ejercicio democrático: 1. Garantiza la Libertad Sindical. 2. Fomenta la Negociación Colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado;

Que, según el artículo 109 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, la licencia sindical es atendida como la autorización para no asistir al centro de trabajo uno o más días. El uso del derecho de licencia se inicia a petición de parte o está condicionado a la conformidad institucional;

Que, el Decreto Supremo N° 11 -92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo establece en su artículo 16 que los dirigentes sindicales con derecho a solicitar permiso del empleador para asistir a actos de concurrencia obligatoria serán: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario de Defensa, Secretario de Organización;



Que, el artículo 32, del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, señala "...La convención colectiva contendrá las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias. A falta de convención, el empleador sólo está obligado a conceder permiso para la asistencia a actos de concurrencia obligatoria a los dirigentes que el Reglamento señale, hasta un límite de treinta (30) días naturales por año calendario, por dirigente: el exceso será considerado como licencia sin goce de remuneraciones y demás beneficios. "...No podrán otorgarse ni modificarse permisos ni licencias sindicales por acto o norma administrativa";



Que, de autos se tiene el Informe N° 191-2014-MPH/A-24.27, mediante el cual el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, señala que de la revisión del Convenio Colectivo del año 2013-vigente para el 2014- realizada entre la Municipalidad Provincial de Huamanga y el SITRAMUN-HGA; en lo relacionado a la licencia sindical, se acordó RATIFICAR el acto colectivo el año 2012, por lo que de la verificación del Pacto Colectivo 2012, relacionado a la licencia sindical se ACORDO en el siguiente sentido: otorgar la licencia sindical solamente al Secretario General, ratificando el Pacto Colectivo del 2011, precisando que la licencia sindical únicamente se otorgará cuando lo requiere el





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN
HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Secretario General y debidamente acreditado y/o relacionado a acciones gremiales; asimismo el permiso sindical se otorgará a un máximo de 04 trabajadores incluido el Secretario General. En relación a la movilización y su participación por los agremiados, éste permiso se otorgará de acuerdo a las condiciones y características, siempre y cuando no afecte el normal funcionamiento de la Municipalidad Provincial de Huamanga;

Que, el artículo 109° de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que los administrados pueden contradecir administrativamente en la forma prevista en la ley, los actos que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo;

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 208° de la Ley 27444, que literalmente señala: "...El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del art. 20° de la ley orgánica de municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Reconsideración, interpuesto por el señor Tadeo E. Amorín Perlacios, Secretario General del SITRAMUN- HGA, contra los alcances de la Resolución de Alcaldía N° 480-2014-MPH/A, de fecha 09 de julio de 2014, por los fundamentos expuestos precedentemente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución al señor Tadeo E. Amorín Perlacios, Secretario General del SITRAMUN-HGA, Gerencia Municipal, Oficina de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
Med. Salomón Hugo Aedo Mendoza
ALCALDE